



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico - Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Privación Patria Potestad
Demandante. Yira Marcela Ramos Arias
Demandado. Fredy Alexander Roa Quintero
Radicación. 2023-00165-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de ciertos requisitos que dan lugar a su respectiva inadmisión:

1. Indicar nombres y domicilio de los parientes del menor ARR, por vía materna y paterna, a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

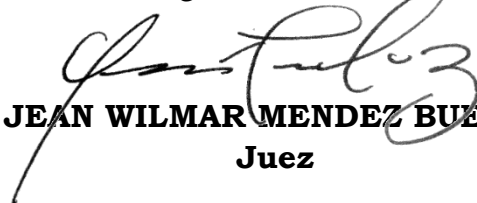
Corolario a lo anterior, ha de Inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el Art. 90 C.G.P, con el fin de que se subsane dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la misma, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Dr. VIRGILIO LEYVA SANCHEZ, para que represente los intereses de la señora YIRA MARCELA RAMOS ARIAS, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MENDEZ BUENO¹
Juez

¹ Rad. 2023-00165-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que aún no se cuenta con firma electrónica.